

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50001-33-33-008-2021-00137-00
DEMANDANTE: WILLIAM SANABRIA CARDOZO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
U.A.E. DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y
POLICIAL

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los literales a) y b) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada. Para tales efectos, *se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial* y, en su lugar, *se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales y se fijará el litigio* en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:

1.1. Parte demandante:

1.1.1 Documental aportada:

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda (Pág. 13 al 25 Archivo Samai 12/07/2021 Constancia Secretarial, Archivo Samai 13/05/2022 Agregar memorial) cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

1.1.2 Documental solicitada:

Como quiera que se dio cumplimiento a lo exigido en el artículo 173 inciso 2 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordena **Oficiar** a la Dirección de personal del Ejército Nacional para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, expida certificación que contenga la siguiente información:

- Certificación de salarios y prestaciones sociales que se han pagado desde el año 2013 al demandante William Sanabria Cardozo, identificado con C.C. No. 80.217.697, indicando o certificando si se le viene reconociendo mensualmente la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013.

- Certificación en la que se indique a cargo de qué dependencia se encuentra el reconocimiento y pago de los salaros y prestaciones sociales del demandante William Sanabria Cardozo.

Sobre este punto debe indicarse que, si bien, inicialmente al decretar pruebas documentales este Despacho Judicial se constituía en audiencia inicial, tal posición ha sido variada por este Juzgado, pues al realizar una lectura detenida de la norma, el literal b) del artículo 182 A del CPACA establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada “*cuando no haya que practicar pruebas*” y, según lo enseña la doctrina, cuando se trata solamente de documentales tales pruebas no se practican sino que se incorporan al proceso.

En efecto, el profesor Hernán Fabio López Blanco ha indicado:

“...1.4.5. Práctica de la prueba: Es la actividad judicial usualmente a cargo del juez, pero que también pueden las partes adelantar, en virtud de la que se materializa la prueba hasta ese momento inexistente, tal como sucede, por ejemplo, cuando se recepciona el testimonio o el interrogatorio de parte o se lleva a efecto la inspección judicial (...)

1.4.6. Aportación de la prueba: Se predica exclusivamente de la prueba documental la cual existe de antemano, pero es necesario involucrarla al proceso, lo que tan solo ocurre cuando el juez autoriza su incorporación.

(...)

Observase que entre práctica de la prueba y aportación de ella la diferencia es ostensible: en la práctica de la prueba ésta no existe, se crea, como cuando se recibe un testimonio o se efectúa una inspección judicial; por el contrario en la aportación el documento ya existe, sólo que es menester incorporarlo al expediente...”¹

Bajo ese entendido, teniendo en cuenta que la prueba aquí solicitada no determina su práctica dentro del proceso sino solamente su incorporación, el Despacho la decretará a través de esta providencia y, una vez aportada, se incorporará al expediente.

1.2. Parte demandada:

1.2.1 Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

Con la contestación de la demanda no se aportaron documentos distintos al poder y sus soportes.

De acuerdo con lo solicitado en la contestación de la demanda, se ordena tener como pruebas las aportadas por la parte demandante, cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

1.2.2 Nación- Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

Con la contestación de la demanda no se aportaron documentos distintos al poder y sus soportes.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, pruebas, páginas 35-37, Editorial DUPRE Editores Ltda., Bogotá D.C., 2017.

De acuerdo con lo solicitado en la contestación de la demanda, se ordena tener como pruebas las aportadas por la parte demandante, cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

Se ordena tener como pruebas las aportadas por la entidad demandada (Archivo Samai 29/11/2022 Agregar memorial) cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez revisada la demanda y sus contestaciones, el Despacho advierte que existe acuerdo con la Nación- Ministerio de Defensa en los hechos 1, 2, 3, 4, 9, 10, 11 y 12 y con la Nación- Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial en los hechos 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 12 de la demanda.

Ahora, teniendo en cuenta los hechos y los argumentos frente a los cuales existe controversia, se indica a las partes que el problema jurídico a resolver en el presente caso es el siguiente:

¿Se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos acusados y, si como consecuencia de ello, al demandante, en su condición de servidor de la Justicia Penal Militar, le asiste derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión, como factor salarial, de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 0383 del 2013, desde el 01 de enero de 2013 y en adelante, disponiendo para ello la inaplicación solicitada en la demanda, y los intereses moratorios, o si, por el contrario, los actos acusados se ajustan a derecho?

Finalmente, se dispone **oficiar** a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que dentro de los **cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte con destino a este proceso expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto**, de conformidad con lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Una vez aportada la prueba decretada, se pondrá en conocimiento de las partes mediante auto y, si las partes ni el Ministerio Público presentan reparo alguno, se correrá traslado para alegar de conclusión.

Se recuerda que las comunicaciones al Ministerio Público deben ser remitidas al **Procurador 206 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Villavicencio**², delegado ante este Despacho Judicial, según la Resolución N° 014 del 15 de febrero de 2023³, suscrita por el Procurador Delegado con funciones Mixtas para la Conciliación Administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE EN SAMAI
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

² prociudadm206@procuraduria.gov.co , hchingate@procuraduria.gov.co

³ La Resolución N° 015 del 16 de marzo de 2023, adiciona y modifica la resolución 014 de 2023.

Nota: se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
403
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344f60787f72f76432adf486dcfee937e0cec0c80a7f9176b388e2afd8957861**

Documento generado en 29/05/2023 10:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>